



Ordinario Laboral 011 2019 00672

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JULIANA CAMACHO ROBLEDO

DEMANDADO: CIONET COLOMBIA S.A.S **RADICACIÓN**: 11001-31-05-011-2019-00672

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **JULIANA CAMACHO ROBLEDO** contra **CIONET COLOMBIA S.A.S**, se encuentra pendiente por señalar fecha de que trata el artículo 77 del CPT Y SS.

En consecuencia se

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: FIJAR el día TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11. 00 A.M.), fecha en que se constituirá en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.PT y S.S., de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, link: https://call.lifesizecloud.com/20855854

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _44_ dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

> LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead8a97b908ff3b874aba96dd978ef0d24afc664c0d0038e274dec12f588df4d

Documento generado en 13/03/2024 11:15:32 AM





Ejecutivo Laboral 011 2020 00246

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CORPORACION NUESTRA IPS **RADICACIÓN:** 11001-31-05-**011-2020 00246 00**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho efectúa las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de CORPORACION NUESTRA IPS, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de varios cotizantes.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución: requerimiento realizado el 13 de febrero de 2020, con certificación de entrega, enviado a la dirección señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, del 18 de febrero de 2020, por la empresa Inter Rapidísimo. En dicha documentación constan los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

A su vez, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo."

Al respecto el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al





Ejecutivo Laboral 011 2020 0246

empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un Título Ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Artículos 100 del C.P.T.y de la S.S., 422 del C.G.P. y artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Respecto de la medida cautelar peticionada, el Despacho la decretará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS S.A.**, al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030'548.705 y portador de la tarjeta profesional N° 278.873 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CORPORACION NUESTRA IPS,** identificada con NIT Nº 830128856, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por doscientos setenta millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$270'775.481,00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejados de pagar por la parte demandada, consignados en el titulo ejecutivo base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejo de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.
- c. Por cinco millones doscientos veintiocho mil ciento diecisiete pesos (\$5'228.117,00) por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional.





Ejecutivo Laboral 011 2020 0246

Sobre las costas que se generes en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **CORPORACION NUESTRA IPS**, posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas a folio 04 del PDF 01.

Para efecto de lo anterior, LIBRAR POR SECRETARÍA el oficio correspondiente, a las primeras tres (3) entidades y así de manera sucesiva y previa respuesta del oficio anterior, al gerente de la (s) entidad (es) señalada (s), para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de TRES (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 C.P.T y de la SS.

Además de tener en cuenta las restricciones legales. Limítese la Medida en la suma de: \$400'000.000,oo.

QUINTO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante **PORVENIR S.A.**, al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cedula de ciudadanía N° 19'499.248 y portador de la tarjeta profesional N° 63.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 044 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS **Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d2b76478ce67648e0687ef5e66663f294c6a22c2f308b71c37405aea399da3a

Documento generado en 13/03/2024 11:15:34 AM





Ejecutivo Laboral 011 2021 00100

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE

CUNDINAMARCA - CAR

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO FAJARDO ROJAS

RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021 00100.**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por la parte accionante, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia absolutoria de primera, modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá, no casada por la H. Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia y la providencia que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario, advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan merito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

Ahora, en lo que hace a los intereses moratorios sobre la anterior suma, el Despacho negara tal pedimento en los términos incoados, toda vez que dicho concepto no está contenido en el título objeto de recaudo, y no resulta aplicable las disposiciones del Código de Comercio al presente asunto, lo cual no es óbice para que se libre mandamiento por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del C.C., los cuales comienzan a correr a partir de la ejecutoria del auto que aprobó las costas (28 de febrero de 2020) y hasta que se verifique el pago de las condenas.

En efecto, repárese que los intereses moratorios (comerciales) aquí reclamados no solo no están consagrados en el título ejecutivo, sino que por sabido se tiene que solo proceden frente a obligaciones laborales en los casos expresamente allí consagrados, tales como, los previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, en el artículo 65 del CST modificado por el artículo 229 de la ley 789 de 2002 cuando por vía ordinaria judicial se impone al empleador la sanción allí regulada, previo establecimiento declarativo de la misma, en el no pago de aportes al sistema de seguridad social integral, entre otros eventos, pero cuando se trata de acreencias laborales o costas es claro que debe estarse a los sentenciado, tal como así lo sostuvo el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en decisión del 5 de junio de 2018 radicado 11 2017 00670 M.P Dr, Carlos Mario Giraldo Botero y en el mismo sentido lo ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia v.gr en el radicado 41846 del 26 de junio de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE





Ejecutivo Laboral 011 2021 00100

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor EDWIN ORLANDO RODRIGUEZ DUARTE identificado con la C.C. 1.022'958.416 y portador de la T.P. 279.998 del C S de la J, como apoderado de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de PEDRO ANTONIO FAJARDO ROJAS y a favor de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR por la suma de \$4'644.350,00 por concepto de costas aprobadas dentro del proceso ordinario.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 de C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, como lo dispone el Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S, En concordancia con lo previsto en la Ley 2013 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 044 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c774280802d5ab70fc1daead19e7f26ec7beac62fa539f7b84c0767db0dad6

Documento generado en 13/03/2024 11:15:35 AM





PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: STEVE GUEMONTTI GUERRA

DEMANDADO : FRANCELINA SOTELO BACHILLER RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00411-00

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que el señor STEVE GUEMONTTI GUERRA, en causa propia solicita mandamiento de pago contra FRANCELINA SOTELO BACHILLER, presentando como título de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, en el que se pactó:

Como objeto del contrato se señaló en la cláusula primera: "El ABOGADO, de manera independiente, es decir sin que exista subordinación jurídica, utilizando los medios otorgados en el ordenamiento legal, prestará asesoría jurídica y representación legal en el proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, que cursa en el juzgado trece (13) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá de la Ciudad de Bogotá D.C., el cual cuenta con el número de radicado 110013103020160035200" (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Así las cosas, se trae a colación lo preceptuado en el Artículo 100 del CPTSS, que indica: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." (cursiva y subrayado fuera del texto original).

También se tiene que el Artículo 422 del CGP, establece: "Pueden demandarse ejecutivamente <u>las obligaciones expresas</u>, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (cursiva y subrayado fuera del texto original).

También es menester precisar que, una vez revisado el expediente, se tiene que la obligación que se persigue ejecutar proviene del contrato de prestación de servicios que fue suscrito con la señora **FRANCELINA SOTELO BACHILLER**, en el mes de febrero de 2019, cuyo objeto se señaló con anterioridad, y en el cual se contempló como retribución que "-EL CLIENTE, pagará la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS COP (\$50.000.000) al ABOGADO, al momento de obtener la declaración judicial de Pertenencia del inmueble objeto de la demanda mencionada en el punto anterior".

CMMC





En consecuencia, encuentra el despacho que la obligación cuyo cumplimiento se persigue contenida en el contrato de prestación de servicios no es clara, expresa ni exigible, esto toda vez, que no se aportan soportes que acrediten la gestión o el cumplimiento de las obligaciones que el Dr. GUEMONTTI GUERRA asumió con el señalado contrato de prestación de servicios respecto de: "constituyen las primeras obligaciones para el abogado: a)adelantar el proceso hasta la culminación del mismo, y lograr la consecución de la sentencia judicial que declare la PERTENENCIA a favor de la demandante", debido a que en el expediente solo obra copia simple de la sentencia con radicado N° 11001310301320160035200 del 25 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Trece Civil del Circuito y la cual que pretende sea tenida como parte del título ejecutivo, omitiendo aportar las demás actuaciones procesales donde se pudiera constatar su labor dentro del citado proceso.

Es por todo lo anterior, que como ya se señaló, los documentos aportados como título ejecutivo no contienen una obligación clara y expresa, tampoco exigible, por lo que, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, razón lo la cual este Despacho se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por STEVE GUEMONTTI GUERRA contra FRANCELINA SOTELO BACHILLER, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: proceda secretaria a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0044 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1be58703bd2bbc49060461d7105adf50661d30e0698fe253c7261262aeb2775

Documento generado en 13/03/2024 11:15:36 AM





Ejecutivo Laboral 011 2021 00501

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: JAIME GRANADOS PEÑA & ASOCIADOS S.A.S.

RADICACIÓN: 110013105 **011 2021 00501**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho efectúa las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la JAIME GRANADOS PEÑA & ASOCIADOS S.A.S., por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de varios cotizantes.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo."

Al respecto el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.





Ejecutivo Laboral 011 2021 00501

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En esta dirección, si bien la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 03 de septiembre de 2021, el cual cuenta con un sello de la misma fecha, lo cierto es que No aporta el certificado de entrega o devolución expedido por una empresa de correo autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que la guía de envío pueda remplazar la documental que se extraña.

Aunado a lo anterior, se cuenta con dos liquidaciones, tanto la que se exhibe como requerimiento como la que se esgrime como título, son de fecha 03 de septiembre de 2021, esto es anterior al requerimiento, la cual no hay constancia de haberse puesto en conocimiento de la ahora ejecutada.

Para abundar en razones, tampoco se cuenta con la liquidación que debía realizarse a los quince días posteriores al requerimiento, solo contando con el certificado de deuda en el que solo se anotan los totales de las liquidaciones antes mencionadas, de fecha 20 de octubre de 2021, lo que no configura la liquidación requerida por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE





Ejecutivo Laboral 011 2021 00501

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS S.A.**, al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cedula de ciudadanía Nº 19'499.248 y portador de la tarjeta profesional Nº 63.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 044 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d66a72a11284d962be983deb143136dedffdcef30dc3ac9c8bf91afb8a90a53

Documento generado en 13/03/2024 11:15:36 AM





Ejecutivo Laboral 011 2021 509

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: SOLUCIONES EMPRESARIALES Y COMERCIALES DE

BOGOTÁ S.A.S. NIT 900840497

RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-509**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍS PROTECCIÓN S.A** por conducto de su apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la empresa **SOLUCIONES EMPRESARIALES Y COMERCIALES DE BOGOTÁ** representada por Janneth Ruth Tibocha Rodríguez, por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

En relación con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se establece que, las administradoras de los diferentes regímenes gozan de toda facultad, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y así mismo, se establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De la misma manera, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se indica que:





Ejecutivo Laboral 11 2021 509

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Con base en el soporte documental allegado con la demanda, se resalta que no se cuenta con liquidación realizada por el fondo pensional a los quince días posteriores al requerimiento realizado a la parte ejecutada, que presta merito ejecutivo. Ya que como evidencia el Despacho, el apoderado de la ejecutante allego un certificado en el que solo se limita a las anotaciones de los totales adeudados y los intereses moratorios, mas no se aporta la liquidación de forma detallada por cada afiliado correspondientes a número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos adeudados por la parte ejecutada. Como consecuencia y según lo expuesto, este Juzgado determinó que la liquidación aportada como base título ejecutivo visible a folio 22 del Pdf. 01 del expediente digital no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Aunado a lo anterior, si bien se allega como soporte el requerimiento realizado a la empresa ejecutada con un acuse de recibido, no se aporta el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería, sin que se le pueda dar dicho valor probatorio al resultado de la consulta de seguimiento, debido a que no se encuentra suscrito por ningún representante de la entidad de correo electrónico.

Conforme lo planteado, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.





Ejecutivo Laboral 11 2021 509

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la demandante **PROTECCIÓN S.A.,** al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa des anotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

 $Hoy \ 12 \ de \ marzo \ de \ 2024$

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 44 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS **Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a076d6ad8919752acf0503a602160c4ed9030078c222d3ae080fd4554813d4b4

Documento generado en 13/03/2024 11:15:37 AM





Ejecutivo Laboral 011 2022 00047

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: TRANSPORTES ANIBAL Y CIA LTDA - ANITUR

LTDA

RADICACIÓN: 110013105 011 2022 00047

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho efectúa las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de TRANSPORTES ANIBAL Y CIA LTDA – ANITUR LTDA, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de varios cotizantes.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo."

Al respecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala:

Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los





Ejecutivo Laboral 011 2022 00047

aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En esta dirección, si bien la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento realizado el 26 de abril de 2021, el cual cuenta con un sello de la misma fecha, lo cierto es que, se cuenta solo se con una liquidación, que es la que exhibe como requerimiento, son de fecha 26 de abril de 2021.

Es decir, que no se cuenta con la liquidación que debía realizarse a los quince días posteriores al requerimiento, solo contando con el certificado de deuda en el que solo se anotan los totales de la liquidación antes mencionadas, lo que no configura la liquidación requerida por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

Ahora bien, no hay lugar a realizar mayor pronunciamiento frente a la renuncia al poder allegada al proceso como quiera que el memorialista no actúa en el presente asunto, como tampoco represente a ninguna de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS S.A.**, a LITIGAR PUNTO COM S.A., identificada





Ejecutivo Laboral 011 2022 00047

con NIT 830.070.346-3 y como apoderado judicial sustituto al doctor DIOMAR REYES ALVARIDO identificado con c.c. 9'169.534 y T.P. No 367.716 del C.S. de la J. de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 044 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969a71458d8102d6ea04a0f7ce6109832ec38081b8b54da786015ca9690dc4e7

Documento generado en 13/03/2024 11:15:38 AM





Ejecutivo Laboral 011 2022 00074

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL **DEMANDANTE:** ELECTRO FISIATRIA SAS

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION DE CUNDINAMARCA

RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2022 00074.**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En primera medida, observa el Despacho que la sociedad de derecho privado ELECTRO FISIATRIA SAS, instaura demanda ejecutiva laboral en contra de la CAJA DE COMPENSACION DE CUNDINAMARCA, para que se disponga librar mandamiento ejecutivo por el valor de las facturas de cobro emitidas por la prestación de sus servicios médicos hospitalarios brindados a sus afiliados.

En éste contexto, revisada la demandada presentada, se evidencia que la misma se encuentra dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, es por lo que al revisar el Memorando PCSJM21-38 Divulgación Res. 12645-2020 Toma bienes Programa de EPS COMFACUNDI Supersalud, remitidos a esta judicatura el día 19 de julio de 2021, anterior a la radicación del presente asunto, se observa la siguiente anotación:

"Resolución 12645 del 5 de noviembre de 2020, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la Intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI". Nit 860-045-904-7, confirmada mediante Resolución 162 de 2021, revisados los documentos anexos a la comunicación se extrae:

"En concordancia con lo anterior, el ámbito de las competencias que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud frente a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI. Recae en últimas sobre la protección al derecho social fundamental a la salud y a la garantía de la prestación público de salud.





Ejecutivo Laboral 011 2022 00074

Por lo anterior, considera esta insancia que no existe merito para revoncar la decision tomada mediante la Resolucion 012645 de 2020, respecto de la toma de posesion de los bines, haberes y negocios y la intervencion forzosa administrativa para liquidar Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, con la finalidad de garantizar la adecuada prestación de servicio de saludo.

Verificado lo anterior, conforme al Resolución 162 de 2021, se observa que las presentes diligencias, debe ser remitidas a la Superintendencia Nacional de Salud, para que conozca del proceso en virtud del trámite del proceso de liquidación

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien es el Juez que adelanta el proceso de liquidación en contra de la CAJA DE COMPENSACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE

BOGOTA 13 de MARZO de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 44 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e25b08897faa6390c53dcd76ad99a23cc55f8030ad9a3f50c58d0123cdeec48

Documento generado en 13/03/2024 11:15:39 AM





Ejecutivo Laboral 011 2022 534

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS **DEMANDADO:** GRUPO INDUCILEMAN LTDA EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-534

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes acotaciones a efectos de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

Se tiene que la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** por conducto de su apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra del **GRUPO INDUCILEMAN LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT No. 860032806 representados legalmente por Jesús Armando Calvo Roa identificado con cédula de ciudadanía No. 19.426.253, por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

En relación con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se dispone, que las administradoras de los diferentes regímenes gozan de toda facultad, para adelantar las acciones de cobro por motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De la misma manera, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se indica que:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de





Ejecutivo Laboral 11 2022 534

ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Con base a la documental allegada con la demanda, cabe resaltar que no se cuenta con la liquidación detallada que debió ser elaborada por el fondo pensional a los quince días posteriores al requerimiento realizado a la ejecutada, la cual presta merito ejecutivo. En los anexos se observa que el apoderado de la ejecutante allego un certificado en el que solo se limita a las anotaciones de los totales adeudados y los intereses moratorios, pero no se aporta una liquidación de forma detallada con la información de cada afiliado, su identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos adeudados por la parte ejecutada. Según lo expuesto, este Despacho determinó que la liquidación aportada como base título ejecutivo visible a folio 09 del Pdf. 01 del expediente digital, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Aunado a lo anterior, si bien se allega como soporte el requerimiento realizado a la empresa ejecutada con un acuse de recibido, no se aporta el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería, sin que se le pueda dar dicho valor probatorio al resultado de la consulta de seguimiento, debido a que no se encuentra suscrito por ningún representante de la entidad de correo electrónico.

Conforme lo planteado, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,





Ejecutivo Laboral 11 2022 534

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS**, a la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.109 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder.

SEGUNDO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 44 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d07761a874e4836ea788fe53f8fc55f5ba9a66d9773431ffdd8b92762c7571b3

Documento generado en 13/03/2024 11:15:39 AM





Ordinario Laboral 011 2023 00039

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RUPERTO GUILLERMO CASTAÑEDA GOMEZ Y

CARLOS MANUEL RINCON

DEMANDADO: UGPP

11001-31-05-**011-2023-0003900**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que no se evidencia en el expediente que la parte actora allegara soportes de notificación que cumplieran con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pudiera constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Pese a lo anterior se tendrá por notificada por conducta concluyente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Seguidamente se le reconocerá personería adjetiva para actuar, a la firma EUNOMIA ABOGADOS S.A.S, para actuar en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, representada legalmente por el señor Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con la cedula de ciudadanía 1.136.883.951 y T.P. 291.382 del CS de la J, en los términos del poder que obra en el expediente digital. Se verifica otorgamiento de poder especial al profesional del derecho Fabián Libardo Lozano Herrera, identificado con la CC 1.049.650.342 y TP 375.284 del C. S de la J.

Una vez revisado el escrito de contestación por parte de la UGPP, se encuentra que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, toda vez que, no se observa que la documental relacionada en el acápite de pruebas, se haya aportado como prueba, por lo que, deberá la parte demandada, enmendar dicha situación e incorporar los archivos referidos en **FORMATO PDF** para su adecuada observación, en la medida que el link que relaciona perdió su vigencia:



De acuerdo a lo expuesto, se le concederá el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días a fin que subsanen los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la **UGPP**, de conformidad con las razones expuestas en la presente demanda.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efectos de que **UGPP**, corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tener por no contestada la demanda por parte de la convocada a juicio.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma EUNOMIA ABOGADOS S.A.S, para actuar en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, representada legalmente por el señor Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con la cedula de ciudadanía 1.136.883.951 y T.P. 291.382 del CS de la J, en los términos del poder que obra en el expediente digital, al apoderado especial doctor Fabián Libardo Lozano Herrera, identificado con la CC 1.049.650.342 y TP 375.284 del C. S de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 13 de marzo de 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _44_ de la Rama Judicial para este Despacho. LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43dd2ed036b01d36cd6c82cc53b2c5871451c1274ed02444a0208b62ad8ccc7f

Documento generado en 13/03/2024 11:15:40 AM





Ejecutivo Laboral 011 2023 00200

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S.

DEMANDADO: MARTHA CECILIA LOPEZ MORENO

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-**2023-200**.

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá D.C., al día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa al despacho del señor Juez, **EJECUTIVO CONEXO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, informando que el proceso de la referencia correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante presenta demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario con radicado No. 11001310502120160022500, a favor de la sociedad que representa PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S. y en contra de MARTHA CECILIA LOPEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.973.270.

Una vez examinados los documentos aportados y que conforman el titulo ejecutivo base se ejecución, se observa que la apoderada de la parte ejecutante esgrime como título ejecutivo la sentencia ordinaria de primera instancia correspondiente al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, sentencia ordinaria de segunda instancia y el auto aprobatorio de la liquidación de costas y agencias en derecho proferidas por este mismo despacho; como consecuencia y en los términos del inciso 1º del artículo 306 del C.G.P., se logra determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez que llevo a cabalidad y resolvió el proceso ordinario, por lo que el Despacho procede a rechazar por competencia el conocimiento del presente asunto y se ordenará el envío de las diligencias al JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral promovida por el PATRIMONIO





Ejecutivo Laboral 011 2023 00200

AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S., contra MARTHA CECILIA LOPEZ MORENO.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que proceda con el trámite correspondiente.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría la desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 44 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc2e401a2e27a71e88e43844ec040704ddff07df833913f3ba1be5d30cc4a09**Documento generado en 13/03/2024 11:15:43 AM





Ejecutivo Laboral 011 2023 00497

Once (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte ejecutante presenta Demanda ejecutiva laboral para el cobro de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, a favor de la sociedad representada por esto la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y en contra de **JULIO CESAR SALGADO GALEANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.082.

Una vez revisada la demanda junto con sus respectivos anexos, advierte el Despacho cuales son las circunstancias que impiden a esta sede Judicial conocer del presente proceso.

Con base en la documentación aportada, este Despacho logro establecer que el único lugar de domicilio y residencia de la parte demanda se encuentra ubicado en la ciudad de **MANIZALES - CALDAS**, en la dirección de notificación carrera 24#20-08, tal como lo informa el ejecutante bajo la gravedad de juramento, en el escrito de demanda, y como se refleja en los documentos anexos visibles a folios 11-16 y 26 del Pdf. No. 01 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se evidencio en la liquidación de aportes pensionales de los periodos adeudados, que el lugar de expedición del documento fue en esta misma ciudad, razón por la cual, este Despacho procede a determinar que los trabajadores del aquí ejecutado desarrollaron sus actividades laborales en la ciudad citada, situación que amerita hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 05 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, establece que: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

Como consecuencia, bajo los términos previstos en la Ley, se observa que el presente proceso ejecutivo no cumple con los requisitos que señala la legislación laboral para que este despacho ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., sea competente para conocer del presente asunto por razón de **FACTOR TERRITORIAL**.

Según lo expuesto, este asunto se remitirá a los Juzgados Laborales de Manizales–Caldas.





Ejecutivo Laboral 011 2023 00497

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral promovida por el ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra JULIO CESAR SALGADO GALEANO.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto del Centro de Servicios Judiciales de Manizales – Caldas a fin de que sea repartido entre los señores Jueces Laborales de ese Circuito.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría la desanotación del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

 $Hoy \ 12 \ de \ marzo \ de \ 2024$

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 44 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS **Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9299f75058b541f2425210446493e9cc4515ca109567f76b6b403f9beb2b52

Documento generado en 13/03/2024 11:15:44 AM